



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00208 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, en contra **MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ DAZA; NIKOLAI ALEXANDER NAVIA NARVÁEZ; Y, DANIELA RODRÍGUEZ MOVILLA**, radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2019 00208 00, informándole que la parte demandada ha presentado escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total, y se presenta una liquidación de los conceptos señalados en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la liquidación presentada por la parte demandada y la solicitud de terminación del proceso.

Al respecto es necesario señalar que previo a correr traslado a la parte demandante, en los términos del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, es menester requerir a la parte demandada a efectos que aporte la liquidación de costas que incluya las agencias en derecho.

Lo anterior en atención que el memorial apartado se circunscribe a relacionar los conceptos indicados en el mandamiento de pago pero se guarda silencio en lo que se relaciona con las agencias en derecho y costas del proceso que también deben ser pagadas.

En ese orden de ideas, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, al tenor literal señala:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará que previo a correr traslado a la parte demandante en los términos del inciso 3 del artículo 461 ibidem, y pronunciarse frente a la terminación del proceso, se requerirá a la parte demandada a efectos que aporte la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, a efectos que la misma sea sometida a traslado y posterior pronunciamiento de este Juzgado

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que previo a correr traslado a la parte demandante en los términos del inciso 3 del artículo 461 ibidem, y pronunciarse frente a la terminación del proceso, aporte la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.046
Barranquilla, abril 16 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556811e679ddab7dc6e11d3b703ec01f85fa830c98b26ef8b5d94489704f0db**
Documento generado en 15/04/2021 02:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-609 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S C"
DEMANDADO: RICHARD JOSÉ PHILLIPS CASTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S C", en contra de RICHARD JOSÉ PHILLIPS CASTRO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S C", radicado No. 2019-609, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d6a964f2ab6038fef615d5ca0cc066df6746432a76
b6635033f18c46ade8c02

Documento generado en 15/04/2021 02:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-618 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: ANDREA MEDINA DE LA HOZ Y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA, en contra de ANDREA MEDINA DE LA HOZ Y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA, radicado No. 2019-618, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e66f28b28415bab0f1f665f695c3dec80251149f0
cbeb717b3b443af9c8356

Documento generado en 15/04/2021 02:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-619 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ANDRÉS MEZA BERDUGO
DEMANDADO: DANIEL DARÍO DUARTE SANES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por JESÚS ANDRÉS MEZA BERDUGO, en contra de DANIEL DARÍO DUARTE SANES informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, aportando la constancia de notificación por aviso, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por JESÚS ANDRÉS MEZA BERDUGO, radicado No. 2019-619, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, aportando la constancia de notificación por aviso.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40da791cf4eef818a39324367bd0c20ab426f980ccf
98127a793573d88e9a5c0

Documento generado en 15/04/2021 02:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-621 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO: ANGEL CASTILLEJO MANDON
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN", en contra de ANGEL CASTILLEJO MANDON informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN", radicado No. 2019-621, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ddb7873039e80517e212e8112faebbd7752b886f2
db5109b21af4d236e66cd0

Documento generado en 15/04/2021 02:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-622 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GANACOOOP
DEMANDADO: GALO ALFONSO OROZCO BERMUDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por GANACOOOP, en contra de GALO ALFONSO OROZCO BERMUDEZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por GANACOOOP, radicado No. 2019-622, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d7171bb82d760963dc84a7018b1a7f7214a77ca0
8ae9af545d668d7cfcf1a39

Documento generado en 15/04/2021 02:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14089 022 2019 00630 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JUAN MOISES SABALZA OROZCO.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JUAN MOISES SABALZA OROZCO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2020, la parte demandante, ha solicitado la elaboración del edicto emplazatorio respectivo, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **JUAN MOISES SABALZA OROZCO**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correo en la que se consignó que la notificación no pudo ser entregada porque el demandado no reside y/o no labora en la dirección indicada, por lo cual sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; no obstante lo anterior, se tiene que con el auto que libró mandamiento se decreto la medida cautelar de embargo de salario que este demandado devengara como empleado de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES**. (Folio 58 expediente digital).

Por tanto es necesario que el demandante intente la notificación del demandado a la dirección laboral de ésta; así las cosas en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

Ahora bien, dicha notificación personal también puede efectuarse en los términos del artículo 08 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14089 022 2019 00630 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JUAN MOISES SABALZA OROZCO.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.'.

Por lo anterior, la parte demandante podrá efectuar la notificación en los términos específicos del precitado artículo y sus párrafos, al correo electrónico del demandado señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, luego de lo cual debe aportar constancia de dicho trámite a este despacho judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado **JUAN MOISES SABALZA OROZCO**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JUAN MOISES SABALZA OROZCO**, radicado No. 2019-00630, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JUAN MOISES SABALZA OROZCO** dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

TERCERO: Advértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación con respecto a esta y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.046 –
Barranquilla, Abril 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e65a581c65a8de825f11c5f3391d98538a9da1211c722e599ff32164c4b503**
Documento generado en 15/04/2021 02:23:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14089 022 2019 00630 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: JUAN MOISES SABALZA OROZCO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-637 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL MEZA PÉREZ Y MARIO ALBERTO COGOLLO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO, en contra de JOSÉ MIGUEL MEZA PÉREZ Y MARIO ALBERTO COGOLLO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO, radicado No. 2019-637, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afde280c42a4f9e650feb5a612b820e518b2bfb41d
d691c4de3ae54472abb574

Documento generado en 15/04/2021 02:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-638 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES GLOBAL BALLESTERO SAS
DEMANDADO: MARIA ANGÉLICA PATIÑO DÍAZ Y ROBERT DE JESÚS RIVERO PALOMINO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por INVERSIONES GLOBAL BALLESTERO SAS, en contra de MARIA ANGÉLICA PATIÑO DÍAZ Y ROBERT DE JESÚS RIVERO PALOMINO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por INVERSIONES GLOBAL BALLESTERO SAS, radicado No. 2019-638, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4abdc90f0082a7e37ba418f616f81af21eddf9037
5af3d4915bb7397fc2466

Documento generado en 15/04/2021 02:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-641 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR
DEMANDADO: JOHANA MAYERLI CAMACHO RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR, en contra de JOHANA MAYERLI CAMACHO RODRÍGUEZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR, radicado No. 2019-641, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb2bbdd83834dfed75c41f66752fc716acafa538e77
2e2918e1f5f93ce32c25c

Documento generado en 15/04/2021 02:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-643 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS
DEMANDADO: FLORA ELENA MAZA SOLANO, YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES Y HEYDI ROSA GERONIMO DE LA HOZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUGOMAR INVERSIONES SAS, en contra de FLORA ELENA MAZA SOLANO, YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES Y HEYDI ROSA GERONIMO DE LA HOZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por LUGOMAR INVERSIONES SAS, radicado No. 2019-643, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0993bb1aaf2dd08f329cf7fd6d4911ae16a0caa4b
31e74cc44760bd03b96b77

Documento generado en 15/04/2021 02:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-644 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ACOSTA PERTUZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de PEDRO MANUEL ACOSTA PERTUZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, aportando la constancia de notificación por aviso, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, radicado No. 2019-644, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, aportando la constancia de notificación por aviso.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
639ceaf8fb3851955d690a60260c842e43261f56729
f26a631c5c599b0cd0d24

Documento generado en 15/04/2021 02:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-648 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"
DEMANDADO: ELIANA VÁSQUEZ SALAZAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN", en contra de ELIANA VÁSQUEZ SALAZAR informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN", radicado No. 2019-648, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e6938b6823ad99284c2abd5e6ab822c6ebde176b
4bccd88ef5e63bf1318168e

Documento generado en 15/04/2021 02:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-650 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA
DEMANDADO: DANIEL JOSÉ CALDERA GUERRERO, KATHERINE ESTHER CALDERA GUERRERO Y BRENDA VANESA MENDOZA HERRERA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA, en contra de DANIEL JOSÉ CALDERA GUERRERO, KATHERINE ESTHER CALDERA GUERRERO Y BRENDA VANESA MENDOZA HERRERA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA, radicado No. 2019-650, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c3cfc7fb585819c16748a3778b65b93979b90c519
345276fe2aea7c5e36417c

Documento generado en 15/04/2021 02:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-654 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOGRANADA
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOGRANADA, en contra de PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOGRANADA, radicado No. 2019-654, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c8dd25f400a5ac5ab13595c28dea59bc3c27b64a0
a0f973267a45141bb31dc7

Documento generado en 15/04/2021 02:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-665 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZENITH ESTHER RETAMOZO DE PEÑA
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE PÉREZ GIRALDO, ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA Y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por ZENITH ESTHER RETAMOZO DE PEÑA, en contra de DAIRO ENRIQUE PÉREZ GIRALDO, ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA Y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por ZENITH ESTHER RETAMOZO DE PEÑA, radicado No. 2019-665, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ROBERTO CARLOS RESTREPO MOLINA y RONALDO FAVIO RESTREPO MOLINA.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f8176ca406212004b8234f5268cc11b381beb1945
c1d7ec4a97432d32c1be4c

Documento generado en 15/04/2021 02:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-667 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALEX HUMBERTO MELO MOYANO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de ALEX HUMBERTO MELO MOYANO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A., radicado No. 2019-667, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27d4e519825c871d3ecf3b40b185d57a12088ae6b
b6b29c48c9dfb8f545776af

Documento generado en 15/04/2021 02:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-669 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"
DEMANDADO: EDERSON URUETA DE LOS REYES Y MARTHA BAUTISTA BENITEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN", en contra de EDERSON URUETA DE LOS REYES Y MARTHA BAUTISTA BENITEZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN", radicado No. 2019-669, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0046 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de abril de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecf4edfa963fbac60f86acb143459af0a25da9d5114
b0af4c90d6f83c564f923

Documento generado en 15/04/2021 02:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00010 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BERTULIO ARBELAEZ GALEANO.
DEMANDADO: MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA

Rad. No. 2020-00010
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BERTULIO ARBELAEZ GALEANO, contra MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA, apoderado demandante aporta notificaciones, y solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que no se aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería respecto al envío del aviso toda vez que se advierte que las certificaciones anexadas corresponden a la citación personal realizada el 28 de octubre de 2020; asimismo el aviso anexado no fue adecuado conforme fue ordenado en el proveído de fecha 18 de marzo de 2021.

Por lo tanto, no se accederá a seguir adelante la ejecución, y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que aporte la certificación de la empresa de mensajería por medio del cual se envió el aviso a la demandada el cual debe estar adecuado indicando claramente “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que deba ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, así como lo concerniente al correo electrónico del juzgado, debiéndose prevenir a la parte demandada para que comparezca a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no la dirección física del juzgado dado que las sedes judiciales no están abiertas al público.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BERTULIO ARBELAEZ GALEANO, contra MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA, radicado No. 2020-00010, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportándose la certificación de la empresa de mensajería por medio del cual se envió el aviso a la demandada, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co,

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020 aportando debidamente la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 046 Barranquilla, abril 16 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00010 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BERTULIO ARBELAEZ GALEANO.
DEMANDADO: MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a7e3f695898e50d2bc148d26377554582568ece7fd5aa7a8ad7a6b9642516**

Documento generado en 15/04/2021 02:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14089 022 2020 00311 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO PÉREZ MADERA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JAVIER EDUARDO PÉREZ MADERA**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvese proveer.
Barranquilla, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2020, la parte demandante, ha solicitado la elaboración del edicto emplazatorio respectivo, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **JAVIER EDUARDO PÉREZ MADERA**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correo en la que se consignó que la notificación no pudo ser entregada porque el demandado no reside y/o no labora en la dirección indicada, por lo cual sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; no obstante lo anterior, se tiene que con el auto que libró mandamiento se decreto la medida cautelar de embargo de salario que este demandado devengara como empleado de **GRUMAD S.A.S.**

Por tanto es necesario que el demandante intente la notificación del demandado a la dirección laboral de éste; así las cosas en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado **JAVIER EDUARDO PÉREZ MADERA**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JAVIER EDUARDO PÉREZ MADERA**, radicado No. 2020-311, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JAVIER EDUARDO PÉREZ MADERA** dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación con respecto a esta y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.046 – Barranquilla, Abril 16 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14089 022 2020 00311 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO PÉREZ MADERA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ff028a90b05af83c0b69116e01e5823081b64c740c837a474912c247bfe85**

Documento generado en 15/04/2021 02:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00426 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque el demandado no reside, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ** identificado con CC 72.005.864 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2020-426, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT 800.037.800-8 en contra de **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ** identificado con **CC 72.005.864**. Indíquesele además a **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00426 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.046 –
Barranquilla, Abril 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7eb982cf5eeb73efcaaebe14d441680889477026a9679d2ba878e77446ebf3

Documento generado en 15/04/2021 02:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA.
DEMANDADO: AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS

Rad. No. 2020-00473-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA**, contra **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA**, contra **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**, contrajo una obligación a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**, el día 27 de noviembre de 2020 recibió aviso electrónico en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00473 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA.

DEMANDADO: AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS** con **CC 72.291.418**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.624.415.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 046 Barranquilla, abril 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA.
DEMANDADO: AGUSTIN ENRIQUE MORALES VARGAS

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e48d446889beb0212f69e8c1ef6aa8cf997d7f627f4db767dff3110fbe62d**

Documento generado en 15/04/2021 02:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 001186 00.

REFERENCIA: MONITORIO.

DEMANDANTE: ANDRES ANTONIO SANDOVAL.

DEMANDADO: JHONNY ROA QUIROZ.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente proceso Monitorio de la referencia promovido por **ANDRES ANTONIO SANDOVAL** con CC 8.715.713 a través de apoderado judicial, en contra de **JHONNY ROA QUIROZ** identificado con CC 72.223.666

Revisada la demanda se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.046 –
Barranquilla, Abril 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c007cc82aa45ba5de8e5769979e0e0ea428ff99e4a1f2f6159f3ab7cb6edbe**
Documento generado en 15/04/2021 02:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00207-00
Demandante: JUAN ALBERTO SANTRICH
Demandado: ENRIQUE JAVIER BUENDIA ORTEGA
Rad. No. 2021-00207-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JUAN ALBERTO SANTRICH con CC 72.222.386, contra ENRIQUE JAVIER BUENDIA ORTEGA con CC 72.245.038, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JUAN ALBERTO SANTRICH, contra ENRIQUE JAVIER BUENDIA ORTEGA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la apoderada demandante omitió indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

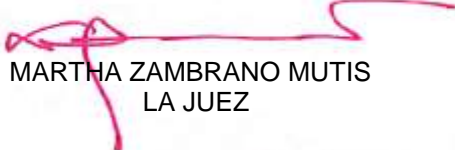
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 046 Barranquilla, abril 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00207-00
Demandante: JUAN ALBERTO SANTRICH
Demandado: ENRIQUE JAVIER BUENDIA ORTEGA

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6760dbdad6e6c4ec94ce7a37e65e5eae63fb847577daefbbb9827053fa792346

Documento generado en 15/04/2021 02:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002